El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, mayo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 170 del 21 de mayo de 2018

Expediente No. 66001-22-13-000-2018-00214-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y el agente del Ministerio Público local, a las que fueron vinculados la Alcaldía de esa localidad, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en la acción popular que instauró, radicada bajo el número “2016-506”, el juzgado accionado le exigió aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, a pesar de que manifestó que el domicilio de esta se localizaba en Pereira y que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 el accionante puede escoger a prevención el sitio donde presentar la demanda. Frente a esa decisión formuló recurso de reposición, en subsidio apelación pero “la Juez no repone y se niega a conceder mi alzada amparada en el inciso tercero del Código General del Proceso”, en desconocimiento del precedente del Consejo de Estado que establece que esa clase de decisiones sí son susceptibles del recurso de apelación. De igual forma, ese despacho judicial procedió a rechazar la demanda con sustento en aquel requisito, el cual no está contemplado en el artículo 18 de la citada ley.

2. Considera lesionadas sus garantías procesales. Para su protección, solicita se ordene: a) al juzgado accionado aplicar el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, admitir inmediatamente la acción popular o conceder el recurso de apelación y aportar un listado de todas las acciones populares que ha rechazado con sustento en requisitos inexistentes y b) al Procurador Delegado del Ministerio Público para que se pronuncie en derecho acerca de la legalidad del auto que no da trámite a su demanda popular.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del pasado 7 de mayo se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular a la Alcaldía de Pereira, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. No se ordenó hacerlo respecto de la entidad accionada en el proceso en el que encuentra el actor vulnerados sus derechos, porque de acuerdo con los documentos aportados, la demanda fue rechazada y por ende, no ha concurrido a esa actuación.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La Asesora G-19 de la Procuraduría Regional de Risaralda señaló que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.2 El Alcalde del Municipio de Pereira, por medio de apoderada, alegó que no ha tenido injerencia en la actuación desplegada en el juzgado accionado, razón por la cual carece de legitimación en la causa por pasiva.

2.3 La titular del juzgado accionado y los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Correspondería a esta Sala determinar si procede la tutela contra las decisiones del juzgado accionado de inadmitir y rechazar la acción popular formulada por el actor y si con ello ese despacho incurrió en lesión de sus derechos. Sin embargo, en primer lugar, se establecerá si el actuar del accionante es temerario, de acuerdo con lo que enseñan las pruebas recogidas.

3. En este caso están demostrados los siguientes hechos:

3.1 El señor Javier Elías Arias Idárraga, el 2 de diciembre de 2016, formuló acción de tutela con el fin de obtener se ordenara al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira admitir la acción popular radicada bajo el No. 2016-00506, la cual fue rechazada porque no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, a pesar de que se informó que el domicilio de esta última se encuentra en Pereira y que ese requisito no está contemplado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. Además solicitó, de manera subsidiaria, se ordenara al despacho accionado conceder el recurso de apelación formulado y aportar un listado de las acciones populares que ha rechazado con sustento en requisitos inexistentes y que el Procurador Delegado del Ministerio Público se pronunciara sobre la legalidad del auto que no da trámite a su demanda popular[[1]](#footnote-1).

3.2 Mediante fallo del 11 de enero de 2017, esta Sala decidió, en trámite acumulado, declarar improcedente el amparo[[2]](#footnote-2).

3.3 En sentencia del 17 de febrero de 2017, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió confirmar esa decisión, impugnada por el accionante, con sustento en que *“En el presente asunto, sin duda, la queja va dirigida contra los proveídos de 22 de noviembre de 2016, por medio de los cuales el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira dispuso «RECHAZA[R]» las acciones populares que el quejoso promovió en contra del Audifarma S.A., pues en sentir de éste, no estaba en la obligación de brindar información adicional a la aportada en el escrito genitor, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998… Sin embargo, la Sala de cara a las inconformidades aducidas con respecto a la providencia citada, considera que surge patente la improcedencia del amparo reclamado, si se tiene en cuenta que las cuestiones planteadas por el peticionario resultan ajenas al campo de actuación del juez constitucional, toda vez que dentro de la prenotada controversia el actor no hizo uso de las herramientas de defensa que tuvo a su alcance para obtener lo aquí pretendido, tal y como lo prevé el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991… En efecto, se arriba a tal conclusión, pues de acuerdo a las documentales adosadas y el informe del Juzgado convocado, la decisión reprochada no fue objeto del recurso ordinario previsto por el legislador, esto es, el de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, mecanismo de impugnación que estaba a su disposición para debatir ante el juez natural las inconformidades aquí traídas, de forma que no le es dado acudir a esta acción constitucional, sin que se haya agotado el medio procesal contemplado en la ley, para controvertir la determinación que estima lesiva de sus derechos fundamentales”*[[3]](#footnote-3).

4. Confrontada esa acción de amparo con la que es objeto de estudio, se concluye que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad; se fundamentaron en los mismos hechos, concretamente en la inconformidad con el rechazo de la demanda popular y pretenden obtener similares declaraciones.

En este punto, es válido señalar que en relación con esas circunstancias, no se adujeron situaciones nuevas que justifiquen pronunciamiento diferente al que ya se emitió por este Tribunal.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Sobre el contenido de esa disposición ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

“La Corporación, frente al tema, viene señalando que,

(…) *la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos* (CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01)*.*

Respecto de esa figura jurídica se ha explicado que,

(…) *la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales* (CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00).

La situación descrita se presenta en este caso, pues, en la sentencia STC1602 de 11 de febrero de 2016, radicado 00608-01, entre otras, la Sala estudió un resguardo del mismo demandante Javier Elías Arias Idárraga, porque «*la Defensoría del Pueblo se ha negado (…) a cumplir con su (…) deber de impetrar tutelas a [su] nombre*», con lo cual dijo transgredirse «*los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*», concluyéndose que no podía progresar debido a

*(…) la ausencia de evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas* *o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante* (STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016).

En este asunto, como en aquél, se invoca «*el debido proceso*», presuntamente afrentado con la negativa de aquella entidad de interponer tutelas a nombre del interesado. Por ende, el conflicto y los presupuestos fácticos son idénticos.

Entonces, ante la coincidencia en sujetos procesales, hechos y derechos, la salvaguarda resulta temeraria de manera parcial, es decir, únicamente en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, toda vez que simplemente replantea un tema que previamente había sido sometido al escrutinio de la jurisdicción constitucional.”[[4]](#footnote-4)

En este caso, al ser evidente que se presentaron sin justificación dos acciones de tutela con sustento en unos mismos hechos y en las que elevaron iguales pretensiones, el actuar del accionante se puede calificar de temerario, pues es notorio el abuso que de este medio excepcional hizo, al acudir al mismo sin interesarle si ya lo había ejercido por iguales circunstancias. Además, no está acreditado que se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de ignorancia, a las que hace alusión la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5), que le permitan proceder de esa forma; por el contrario, debido a los varios trámites judiciales que adelanta, se concluye con facilidad que conoce con suficiencia el derrotero de las acciones constitucionales.

Por ello, la Sala no solo declarará improcedente el amparo; además deberá imponer la sanción a que haya lugar, de conformidad con el inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: *“Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”* y siguiendo de cerca el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en un caso similar al presente expresó:

“Del análisis de los hechos expuestos en la tutela, de entrada se observa que la queja elevada contra la Defensoría del Pueblo Regional Caldas por asuntos relacionados con auxilios como este, es del todo improcedente.

Para ello basta manifestar que en reciente oportunidad, sentencia STC14565-2016, de 12 de octubre, rad. 02887-00, en un asuntó que guarda total similitud con el presente, esta Sala de Casación sostuvo:

“2. Liminarmente, se advierte que el ataque contra la segunda de las mencionadas autoridades no tiene vocación de prosperidad por dos razones.

“Primero porque el peticionario no expresó en detalle cuáles demandas de amparo se negó a formular en su nombre ese ente y en qué época; ello para explicitar los verdaderos motivos del reparo tutelar.

“Y, segundo, dado que el promotor ha acudido en múltiples oportunidades a esta especial jurisdicción, planteando, sin ninguna diferencia, la queja endilgada a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-» (ff. 44 a 48)”.

Se trata, entonces de una queja constitucional reiterada, lo que basta para su rechazo en aplicación del artículo 38 del decreto 2591 de 1991.

Por todo lo anterior, la Sala declarará la improcedencia de la tutela dado que la actuación del actor se configura en lo descrito en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de imponer las costas establecidas en el precepto 25 ibidem, que expresamente señala que «Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad», suma que será tasada en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y estará a cargo de Javier Elías Arias Idárraga, el cual se identifica con C.C. 10.141.947. Los dineros deberán ser pagados a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario…”[[6]](#footnote-6)

Así las cosas el amparo será declarado improcedente y se impondrá al demandante una condena en costas, asimilable a una multa a favor de la Rama Judicial[[7]](#footnote-7), por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que consignará en la cuenta “CSJ- Multas y sus rendimientos –CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y el agente del Ministerio Público local, a las que fueron vinculados la Alcaldía de esa localidad, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO:** Se impone condena en costas al accionante Javier Elías Arias Idárraga identificado con cédula de ciudadanía 10.141.947, cuya única dirección de contacto conocida es el correo electrónico dinosaurio013@hotmail.com, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, valor asimilable a una multa en favor de la Rama Judicial, cuya cuenta es “CSJ- Multas y sus rendimientos –CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario. Dicho pagó deberá consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se le haga. Vencido el cual, sino lo ha efectuado y una vez en firme esta providencia, se dispondrá la remisión de copias con las constancias respectivas ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Expídase al accionante copia de todo lo actuado en este proceso, a su costa.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

*(Continúa parte resolutiva de sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela radicada 66001-22-13-000-2018-00214-00)*

**QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folio 35 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 39 a 42 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 43 a 46 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia de tutela del 9 de junio de 2016. MP Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado No. 66001-22-13-000-2016-00497-00. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-001-2016 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia de tutela del 16 de noviembre de 2016. MP Fernando Castillo Cadena, expediente STL16749-2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. De conformidad con el precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia de tutela STC11363-2017 de 2 de agosto de 2017 especificó que: “la «*condena en costas*» impuesta por el *a-quo* constitucional en contra de Javier Elías Arias Idárraga se asemeja, en palabras de la Corte Constitucional, a una multa a favor de la administración de justicia.” [↑](#footnote-ref-7)